



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 572

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 08 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política":

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

Artículo 2°: Definiciones: Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a. **Objeción de conciencia:** La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.
- b. **Creencia fija:** Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.
- c. **Creencia profunda:** Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
- d. **Creencia sincera:** Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.
- e. **Creencia externa:** Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.

Artículo 3° Garantía de derechos de terceros. El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.

Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.

Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.

Artículo 5°. Titulares: Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.

Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.

Artículo 6°. Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:

En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.

- a) En la prestación del servicio militar.
- b) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.
- c) En las actividades de investigación científica.
- d) En la prestación de servicios farmacéuticos.
- e) En el ámbito educativo.
- f) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.
- g) En los servicios de Notariado y Registro.

Artículo 7°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le delegue su función. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.

Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 10° de esta ley en un término de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.

<p>Parágrafo 1: Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remititorio.</p> <p>Parágrafo 2: El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 8°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 9°. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 10°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal o quien haga sus veces, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios que inspiran la institución.</p> <p>Parágrafo: La solicitud podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.</p> <p>Artículo 11°. Deber de recepción y dar trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p>	<p>Artículo 12. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p> <p>Artículo 13°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado. <i>o remitir inmediatamente al beneficiario del deber jurídico a una institución donde se le dé cumplimiento al deber.</i></p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.</p> <p>Artículo 14°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p>Artículo 15°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 16°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 17°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</p> <p>Artículo 18°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p>
<p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Artículo 19°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p>Artículo 20°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, o a quien se le delegue su función y deberá realizar la sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 21°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 08 DE 2020 - SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política"</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>(I) INTRODUCCIÓN:</p> <p>La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer algunas disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud.</p> <p>La objeción de conciencia ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral.¹</p> <p>La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal en donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma,² la tensión entre la moralidad pública y la privada. De esta forma, la objeción de conciencia surge cuando se presenta una contradicción entre las obligaciones que establece el Estado a través del derecho y aquellas que provienen de la moral.</p> <p>El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional e Derechos Civiles y Políticos y lo establecido por la Constitución Política de 1991. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. En el Congreso de la República se han radicado varios proyectos de ley sobre el tema. El último intento de reglamentación fue un proyecto de 89 artículos liderado por la entonces Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, sin embargo, no pudo culminar su trámite.</p> <p>La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus creencias y convicciones, tales como la unión de parejas del mismo sexo, eutanasia o aborto.</p> <p>En las providencias proferidas por la Corte Constitucional se evidencia que, en muchos casos, las personas presentan sus solicitudes, sin recibir respuesta alguna o resolución de</p> <p><small>¹ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58. ² Dieterlen, Paulette (1998). La objeción de conciencia en <i>Objeción de conciencia</i> (1998). Núm. 3, 1ª edición, UNAM: México.</small></p>

<p>fondo. Asimismo, algunas instituciones han desconocido este derecho bajo la excusa de que “carece de desarrollo legal” y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.³</p> <p>Es por esto que la presente iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios para que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, puedan ser titulares de este derecho. • Se pueda invocar de forma individual o a través de una persona jurídica. • Existan disposiciones especiales para su procedencia en el área de la salud. • En materia de salud las EPS tengan el deber de remitir al paciente afectado a donde un profesional o institución que con certeza preste el servicio de salud. <p>(II) SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</p> <p>Destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia. De esta manera, se ha llegado a decir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.⁴</p> <p>El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)⁵ se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia. De esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho. Por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.</p> <p>Ramón Soriano (1987) sostiene que la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico. b) Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante. <p><small>³ Véanse las sentencias T-455 de 2014, T-430 de 2013, T-314 de 2014 de la Corte Constitucional. ⁴ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80 Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58. ⁵ Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel.</small></p>	<ol style="list-style-type: none"> c) El objetante no hace uso de medios violentos. d) El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptione el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones. e) No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial. <p>En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediablemente derechos y libertades fundamentales de terceros, sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.⁶</p> <p>Con respecto a los límites de la objeción de conciencia el reconocido jurista Luis Prieto Sanchis (1984)⁷ también señala dos. Por un lado, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes. ⁸ De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.</p> <p>(III) MARCO JURÍDICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Política: <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Asimismo, el artículo 19 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de cultos, que se encuentra estrechamente ligado a la objeción de conciencia.</p> <p><small>⁶ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58. ⁷ Prieto Sanchis, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, Nº 59, 1984, págs. 41-62. ⁸ Joseph Raz (1979) <i>The authority of Law. Essays on Law and Morality</i>. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1861 de 2017 (Artículos 77 y siguientes): <p>La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. De esta forma, le da la competencia al Ministerio de defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. Esta Comisión se encuentra constituida así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. ✓ A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. <p>La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.</p> <p>La formulación de la objeción de conciencia debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los datos personales del objetor 2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita. 3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud. <p>El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Jurisprudencia Corte Constitucional: <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.</p>	<p>a) Objeción de conciencia en materia de salud</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla. ⁹ De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.¹⁰</p> <p>Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.</p> <p>En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La naturaleza del reparo de conciencia. ✓ La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa. ✓ La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta ✓ La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social. ✓ El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce. ✓ Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia. <p>Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin</p> <p><small>⁹ Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. ¹⁰ Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</small></p>

<p>presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción.¹¹</p> <p>A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexiste con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.</p> <p>Requisitos sustanciales:</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud acudan a la objeción de conciencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada. ✓ Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana.¹² ✓ La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. <p>Requisitos formales:</p> <p>Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia. <p><small>¹¹ Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. ¹² Sentencias T- 209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Ines Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad de este. <p>b) Objeción de conciencia en el servicio militar</p> <p>Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza) la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. ✓ Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente. ✓ Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas. <p>Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas) se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.</p> <p>En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En él recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella. ✓ Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.
<p>Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares.</p> <p>Por un lado, están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado. 2. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar. 3. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos. 4. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras. <p>Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal. 6. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado 	<p>como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar.</p> <p>7. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase.</p> <p>Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.</p> <p>c) Objeción de conciencia en el caso de notarios</p> <p>La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia.</p> <p>En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada.</p> <p>(III) OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRAVÉS DE PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>La Constitución Política reconoce a las personas el derecho a la libertad de asociación en el artículo 38 y a la libertad de culto en el artículo 19. En este sentido, los individuos pueden asociarse con otros en aras de alcanzar determinados fines y metas comunes, creando para esto instituciones en las que se plasmen idearios o códigos de carácter ético, moral, religioso o filosófico. Así pues, negar la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las instituciones que forman sobre la base de ciertas creencias y valores podría derivar en una violación de sus derechos fundamentales.</p> <p>Es importante resaltar que cuando hay una comunidad de personas que comparte una</p>

<p>creencia y se encuentran representados por una institución, está en tanto representación de los intereses comunes es susceptible de una eventual pérdida de integridad moral, culpa o sufrimiento que resulte de una lesión a su identidad.</p> <p>En este sentido, el proyecto de ley consagra la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformedo o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Así pues, el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la objeción de conciencia implica que debe garantizarse a las personas bien sea de forma individual o colectiva en aquellos casos en que un grupo de personas o comunidad comparten unas creencias determinadas. En este sentido, los fines o valores de una institución pueden considerarse como un equivalente a la conciencia de un individuo, pues las personas que allí pertenecen o trabajan actúan con base en los valores y fines plasmados.</p> <p>En el aparte VI de este proyecto de ley se evidencia la forma en la que países como Estados Unidos, Francia, Chile y Uruguay aceptan la figura de la objeción de conciencia institucional.</p> <p>(IV) OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Afirmar que el servidor público en razón de su condición de tal no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una relación especial con el poder público, también tiene la condición de individuo y ciudadano, siendo titular de derechos fundamentales. De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.</p> <p>Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, se establecerá que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponde con las funciones esenciales o propias del cargo.</p> <p>(V) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:</p> <p>Diferentes instrumentos internacionales reconocen y disponen la protección al derecho a la objeción de conciencia como se muestra a continuación:</p>	<p><u>Declaración Universal de Derechos Humanos:</u></p> <p>En el artículo 18 de esta declaración se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Reza el mencionado artículo lo siguiente:</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”</i></p> <p><u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u></p> <p>En el artículo 8 de este Pacto, que fue ratificado por Colombia en la ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se pongan al servicio militar por razones de conciencia.” Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:</p> <p><i>“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</i></p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” (Negrita por fuera del texto original)</p> <p><u>Convención Americana sobre Derechos Humanos</u></p> <p>El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:</p>
<p><i>“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</i></p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p> <p><u>La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</u></p> <p>Esta comisión ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.¹³</p> <p><u>El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH):</u></p> <p>En el artículo 4° de este Convenio se consagra la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado y se dispone que no se considera trabajo forzado u obligatorio “todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.”</p> <p>(VI) DERECHO COMPARADO:</p> <p>Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia institucional:</p>	<p>✓ España:</p> <p>El artículo 30 de la Constitución Política española en su numeral 2° dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud.</p> <p>✓ Uruguay:</p> <p>El artículo 54 de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer a quien se halle en una relación de trabajo o servicio la independencia de su conciencia moral y cívica.</p> <p>La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “ley del aborto” reconoce en su artículo 11 la obligación de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10 dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.</p> <p>✓ Brasil:</p> <p>El artículo 143 de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”</p> <p>✓ México:</p> <p>El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.</p> <p>Recientemente el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.</p> <p>La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM-046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.</p> <p>✓ Perú</p> <p>La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.</p>

¹³ Londoño & Acosta (2016). La Protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. ISSN: 2145-4493, Vol. 9, pp.233-272, 2016.

<p>Asimismo, está la ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.</p> <p>✓ Chile</p> <p>El artículo 19 (numeral 6) de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia.</p> <p>En la ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al directos del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.</p> <p>En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia “debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros- se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”.</p> <p>De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:</p> <p><i>“no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución.”</i></p> <p>Así que la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado. Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.</p>	<p>✓ Francia</p> <p>El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo.</p> <p>De igual forma, se reconoce la posibilidad de que un hospital privado se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.</p> <p>✓ Estados Unidos</p> <p>En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que las instituciones también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas¹⁴.</p> <p>Burwell vs. Hobby Lobby CSJ</p> <p>En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de <i>Burwell v. Hobby Lobby</i> y sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: “When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people.”</p> <p>Mille vs. Davis</p> <p>En el caso federal estadounidense <i>Mille v. Davis</i>, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran otorgadas a parejas del mismo sexo, en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del <i>Kentucky Religious Freedom Restoration Act</i>.</p> <p>✓ Resolución 1763 del 7 de octubre de 2010:</p> <p>Esta resolución fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la Objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:</p>
<p><i>“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón”.</i></p> <p>En el presente proyecto de ley, que es la segunda vez que se presenta, se han recogido las sugerencias y aportes del Honorable Senador Santiago Valencia quien alcanzó a presentar ponencia para primer debate, sin lograrse su trámite.</p> <p>VI. COMPETENCIA</p> <p>El Congreso es competente para la presentación, conocimiento y debate la siguiente iniciativa en virtud del artículo 150 de la Constitución Política. Convencida de la importancia que tiene desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia, presento el siguiente Proyecto de Ley.</p> <p> MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p> SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 008/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; y el Honorable Representante JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2020 SENADO

por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____03_____ 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN CAMBIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".</p> <p>Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.</p> <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición conórfmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad y del medio ambiente, de manera inmediata tomara las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <p style="text-align: center;"> GABRIEL JAIME MASCO OCAMPO Senador de la República Centro Democrático</p> <p style="text-align: center;"> CHRISTIAN GARCÉS Representante a la Cámara Centro Democrático</p> <p style="text-align: center;"> JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
<p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>El derecho a la propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en el marco del Estado Social de Derecho, a través del artículo 58° de nuestra carta política, el cual establece:</p> <p><i>Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.</i></p> <p>No obstante, el derecho a la propiedad en Colombia ha sido regulado históricamente a través de la legislación civil, puntualmente a través del Código Civil, en su artículo 669° el cual dicta:</p> <p><i>ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.</i></p> <p><i>La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.</i></p> <p>Tomando en consideración la protección especial que se otorga al derecho de dominio, tanto para bienes públicos como privados, el Decreto 1355 de 1970, en su Capítulo V otorgó una serie de responsabilidades y potestades en cabeza de la Policía Nacional, tendientes a preservar los derechos de posesión o mera tenencia. En particular, el Artículo 125 de dicha norma establecía:</p> <p><i>ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.</i></p> <p>Igualmente, el mismo Decreto contemplaba el procedimiento para realizar las diligencias indicando:</p> <p><i>ARTÍCULO 131.- Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.</i></p>	<p>Dichas disposiciones fueron declaradas exequibles por parte de la Corte Constitucional, quien a través de la sentencia C-813 de 2014¹ declaró que la función de la Policía Nacional, en especial su función administrativa de policía, guarda especial relación con el mantenimiento del orden público, al tiempo que debe estar enmarcada en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. En palabras de la Corte:</p> <p><i>La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía.</i></p> <p>Previamente, y durante los tiempos de la Primera Corte Constitucional, a través de la sentencia C-024 de 1994², dicha corporación señaló los siete principios constitucionales mínimos que deben gobernar a la policía en un Estado democrático: (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.</p> <p>En desarrollo de anterior, el llamado nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, a través de su artículo 81 establece los parámetros que guían la acción preventiva por perturbación:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.</p> <p><i>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. (Negritas y subrayado propio)</i></p> <p>Cómo puede observarse, el artículo 81 establece un límite de 48 horas posteriores a la ocupación para el accionar de la policía, sin que se haga claridad de cuáles son los mecanismos para determinar dicho límite temporal, lo que dificulta la actuación de los Policías.</p> <p><small>¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 813 del 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, Expediente D-10187 ² Corte Constitucional, Sentencia C – 024 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente D 350.</small></p>

2. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene por objeto brindar una mayor ventana de tiempo a los Policías para que en virtud de la misma puedan proceder a ejecutar la acción que por cuenta del Artículo 81 se establece. Por lo anterior se modifica el artículo 81 quedando el siguiente texto:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

3. Justificación

En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.

Recientemente se ha evidenciado el surgimiento de mafias que buscan de manera ilegal hacerse con predios luego de por vías violentas acceder a ellos, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio sin contar con la documentación real para ello. Estas organizaciones mafiosas han proliferado a lo largo y ancho del país, invadiendo mediante acciones violentas que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones.

Estos grupos ilegales que impulsan las invasiones violentas hacen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, con casos emblemáticos de asentamientos ilegales en departamentos como Cauca, Tolima, Córdoba, Antioquia entre otros.

Según información de la Policía, las llamadas bandas de t ierreros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otro tipos de violencia, tal y como lo describe (Morales, 2017): "fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otro".

Lo anterior se ve magnificado por la difícil situación en la que se encuentran nuestras autoridades. El nuevo Código Nacional de Policía, en su artículo 81⁵ establece un límite de tiempo de 48 horas para poder proteger la propiedad, pública o privada de cualquier perturbación de éstos bienes inmuebles sin que sea requerido una autorización adicional de inspector o juez. Esto crea un impedimento burocrático para la rápida acción de las autoridades, poniendo trabas a la solución y dando incentivos negativos para la invasión ilegal, ya que estos bandidos se sienten protegidos por la pequeña ventana de tiempo que existe para actuar, toda vez que si no se interviene en estas primeras horas el trámite puede tardar meses y hasta años.

Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el Artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264, y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (Artículo 950). Tanto el proceso penal como el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los Policías puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.

En la actualidad no hay cifras oficiales sobre el número de invasiones en el país, ni los afectos que estas tienen en diferentes aspectos, por las mismas características de ilegalidad de estas ocupaciones. El problema de las invasiones no son solo un problema de seguridad generado por quienes, de manera fraudulenta y organizada quieren apoderarse de los bienes públicos y también de los privados para beneficio propio, también son un asunto con efectos notables sobre el medio ambiente y la desigualdad social causados en el proceso de establecer asentamientos humanos de desarrollo incompleto.

Desde el punto de vista ambiental, las invasiones realizadas por grupos dedicados a la "parcelación" genera destrucción de ecosistemas estratégicos, ríos, fauna y bosques. En ciudades como Cali, se han invadido 2.000 hectáreas (Alcaldía Cali, 2019) entre las que se encuentran zonas de importancia ecológica para la ciudad como lo son la buitrrera – reserva río Meléndez. Según el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente DAGMA, en la Zona de la Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez son más de 3.000 metros cuadrados quemados y cerca de 40 especies de árboles taladas. Todo esto, causando un daño incalculable a la flora y la fauna de la zona (El Tiempo, 2018). A su vez, el DAGMA sostiene que se también se han presentado intentos de ocupación en el Cerro Las Banderas y la vía Cali - Jamundí⁶.

De igual manera en Bogotá se presentaron afectaciones ambientales en los cerros orientales y los cerros de suba, esta problemática en la capital del país representa 3.663 hectáreas invadidas desde el 2003 al año 2017 (Secretaría de H abitat, citada en: Ernesto Cuéllar (2018)) y la presencia de asentamientos no desarrollados en 13 de las 20 localidades de Bogotá (Ernesto Cuéllar, 2018)⁴, generado principalmente por el crecimiento exponencial de las áreas de riesgo de invasión. Según cifras oficiales de la Secretaría de Hábitat entre 2003 y 2017 las áreas en riesgo de invasión crecieron 191%. El mismo informe (agosto 2017) expone que en Bogotá existen más de 4,277 hectáreas ocupadas y que Ciudad Bolívar se encuentra en un "Nivel de ocupación extremo" producto del desarrollo informal de la zona. De igual forma sostiene que Usaquén, que tiene un área total de 8,531

³ Sección Cali. (16 de marzo de 2018). Preocupa daño ambiental en intento de invasión a un lote en Polvorines. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/columbia/cali/preocupa-dano-ambiental-en-intento-de-invasion-a-un-lote-en-polvorines-194636>

hectáreas, es la localidad con más riesgo de ocupación pues aproximadamente se encuentran bajo riesgo de invasión 1,020 hectáreas equivalentes al 15% de la localidad⁵.

De igual manera, Cartagena viene presentando la misma problemática, principalmente en la zona periférica de la ciudad en los barrios como El Pozón, La India y Villas de Aranjuez (Pedro Torres Vergel, 2020)⁶, en los que se viene invadiendo la ciénaga "La Virgen" generando afectaciones al medio ambiente en 51,7 hectáreas de este ecosistema, fenómeno que se presenta desde el 2014 con un promedio de 5,7 hectáreas por año. La práctica consiste en relleno de este cuerpo de agua para poder invadirlo. Este ecosistema resulta ser de alta importancia para Cartagena y que según Rafael Vergara (2020)⁷ es de alto valor de conservación y cuenta con protección ordenada por el POT Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas de la ciudad.

En Atlántico también se han presentado casos de ocupaciones ilegales. En febrero de este año, aproximadamente 300 familias invadieron un lote en Ciénaga de Mallorquín, Barranquilla. Según cifras de la Dirección General Marítima (DIMAR), de los 78.845 kilómetros cuadrados de terrenos con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar que tiene el departamento del Atlántico; aproximadamente 56.061 kilómetros cuadrados están invadidos por particulares, que no presentan ningún tipo de permiso⁸.

Por otro lado, no es coincidencia que las zonas de mayor vulnerabilidad en las ciudades del país sean las zonas en las que comúnmente se presentan invasiones o asentamientos humanos de desarrollo incompleto. Resulta evidente que este tipo de asentamientos ponen a prueba la capacidad de los municipios de ordenar el territorio y de satisfacer las necesidades básicas de las personas que habitan en este tipo de viviendas, pues esta poblaciones se consideran como "bolsones de pobreza desconectados de las ciudades" (ONU-Hábitat 2014)⁹. Se trata de personas que no aparecen en el mapa y que por lo tanto no cuentan con salud, saneamiento básico, educación y vivienda digna. Situación que fomenta el surgimiento de la criminalidad y la inseguridad para la ciudad y las mismas poblaciones.

Se estima que en ciudades como Cali 500.000 personas viven en invasiones de las cuales el 39% se encuentran en ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en las que además, se presentan altos índices de homicidios y violencia (Alcaldía de Cali, 2019); en Medellín cerca de 80.000 personas se encuentran en la misma situación. En Bogotá las localidades que tradicionalmente más han presentado invasiones son Usme, Suba, Bosa, San Cristóbal, Kennedy y Ciudad Bolívar (Ernesto

⁵ Pava García, C. (11 de diciembre de 2017). En 191 % crecieron áreas en riesgo de invasión en Bogotá. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/bogota/crecen-areas-en-riesgo-de-invasion-en-localidades-de-bogota-160686>

⁶ <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deforestacion-e-invasion-y-3038551>

⁷ <https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/ecocidio-a-vencer-BC2994636>

⁸ Sección Barranquilla. (6 de febrero de 2019). Avanza el desalojo de 300 familias en el Ciénaga de Mallorquín. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/columbia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704>

⁹ ONU Hábitat, (2014). Hábitat y Superación de la Pobreza.

Cuéllar, 2018), localidades que en la capital presentan altos índices de pobreza y desigualdad social. De igual manera, en Cartagena en las zonas en las que se presentó este tipo de fenómenos en los años 90 son las que más bajos niveles de educación y altos niveles de empleo informal presentaron en la ciudad (Andrés Guarín, 2003)^{10, 11}.

Como se ve, esta problemática no solo implican factores de riesgo para que fenómenos como la violencia y el crimen organizado se presenten en las ciudades del país, sino que por el contrario tiene fuertes incidencias en materia medio ambiental y social, en las que lo municipios escasamente tienen capacidad de reacción, pues pone a prueba toda la capacidad institucional de ordenar el territorio, garantizar la seguridad y la satisfacción de las necesidades básicas de estas poblaciones.

De los honorables Senadores,


GABRIEL JARAMILA
 Senador de la República
 Centro Democrático


CHRISTIAN GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático


JUAN FERNANDO REYES KURI
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

¹⁰ <https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/18785/19679>

¹¹ UNODC recomendó a Cali resolver el problema de los asentamientos irregulares como uno de las formas de mitigar el fenómeno de la violencia en la ciudad.

<p>Referencias.</p> <p>MORALES, Jorge Iván (2017) "Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad." Alcaldía de Cali (2019) Comité de control de invasiones.</p> <p>Sección Cali. (16 de marzo de 2018). Preocupa daño ambiental en intento de invasión a un lote en Polvorines. El Tiempo. Obtenido de https://www.eltiempo.com/colombia/cali/preocupa-dano-ambiental-en-intento-de-invasion-a-un-lote-en-polvorines-194636</p> <p>Ernesto Camilo Cuéllar Melo (2018). Proliferación de asentamientos ilegales en Bogotá D.C. Universidad Javeriana. Obtenido de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38001/Art%C3%ADculo%20Proliferaci%20de%20Asentamientos%20ilegales%20en%20Bogot%C3%A1%20D.C.%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>Pava García, C. (11 de diciembre de 2017). En 191 % crecieron áreas en riesgo de invasión en Bogotá. El Tiempo. Obtenido de https://www.eltiempo.com/bogota/crecen-areas-en-riesgo-de-invasion-en-localidades-de-bogota-160686</p> <p>Pedro Torres Vergel (2020) Depredación forestal, un mal que avanza en los márgenes de Cartagena, El Universal. Obtenido de: https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deforestacion-e-invasion-Y3038551</p> <p>Rafael Vergara (2020). Ecocidio a vencer. El Universal. Obtenido de: https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/ecocidio-a-vencer-BC2994636</p> <p>Sección Barranquilla. (2019). Avanza el desalojo de 300 familias en el Ciénaga de Mallorquín. El Tiempo. Obtenido de: https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704</p> <p>ONU Hábitat, (2014). Hábitat y Superación de la Pobreza.</p> <p>Andrés Guarín(2003) Cartagena de indias, asentamientos informales en la década de los 90. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de: https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/18785/19679</p>	<div style="text-align: center;">  <p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> </div> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 003/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN CAMBIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO y los Honorables Representantes CHRISTIAN GARCES, JUAN FERNANDO REYES KURI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se declara al municipio de Popayán, Distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones.

<p>Proyecto de Ley N° ____06__ SENADO</p> <p>"Por medio de la Cual se declara al municipio de Popayán, Distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Exposición de Motivos</p> <p>HISTORIA Y CONTEXTO</p> <p>El 13 de enero de 1537 fue fundada la ciudad de Popayán, por Sebastián de Belalcázar, en su camino hacia el norte de Colombia en busca de El Dorado. En 1540 fue designado gobernador de Popayán y creó el sistema político español.</p> <p>El municipio de Popayán, capital del Departamento del Cauca, y llamada también la Ciudad Blanca, tiene una población de 284.737 habitantes, de los cuales 254.749 viven en la cabecera y 29.988 en zonas rurales. El 2,9% de la población es indígena.</p> <p>El casco urbano de Popayán es considerado uno de los más bellos atractivos turísticos en América Latina. Sus edificaciones y detalles arquitectónicos se deben a la influencia española cuando venían en busca del oro. Como consecuencia del terremoto de 1983, muchas de estas quedaron en mal estado y tuvieron que ser reconstruidas.</p> <p>El centro de Popayán cuenta con ocho iglesias y el Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, el cual está asociado con la tradicional celebración de la Semana Santa que fue declarada Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad. En el Centro igualmente se destacan el Puente del Humilladero, que fue construido en 1783, y el Parque Caldas, donde están ubicadas la Catedral Basílica Nuestra Señora de la Asunción, la Torre del Reloj y la Gobernación del Cauca.</p> <p>Las principales actividades económicas del municipio de Popayán son los servicios sociales (38%), establecimientos financieros (17%), comercio y restaurantes y hoteles (16%). En el caso de la economía rural, el 45% de las Unidad de Producción Agropecuaria de Popayán tienen entre 0 y 1 hectárea y el 23% entre 1 y 3 hectáreas, los principales cultivos permanentes son Caña Panelera (44%), Café (33%) y Plátano (10%); y para los cultivos transitorios están la quinoa (71%) y el frijol (28%).</p>
--

<p>En cuanto a servicios públicos, Popayán cuenta con una cobertura del 92,2% de acueducto y el 87,3% de alcantarillado; la penetración de la banda ancha es de 17,8% superando con creces el 13% del total de Colombia. Por otro lado, la cobertura de energía eléctrica en la zona rural del municipio es del 92% mientras en la zona urbana es del 100%. El déficit cuantitativo de vivienda es de 15,8% y el cualitativo 9,1%.</p> <p>En el año 2005 la UNESCO la nombró parte de la Red de Ciudades Creativas en el campo de la gastronomía a nivel mundial, todo gracias a que las prácticas culinarias vienen de un legado histórico de la interacción entre indígenas y españoles, dando como resultado deliciosos platos típicos, como la sopa de carantanta, y las empanadas y tamales de pipián. Cada año se realiza el Congreso Nacional de Gastronomía.</p> <p>Popayán ha sido la cuna de grandes políticos, estadistas y pensadores. Uno de los personajes más importantes en la historia de Colombia fue Tomás Cipriano de Mosquera quien se desempeñó como presidente de La Nueva Granada entre 1845-1849; presidente de la Confederación Granadina entre 1861- 1863; y de los Estados Unidos de Colombia entre 1861--1864 de 1866 a 1867. José Hilario López, José María Obando, Víctor Mosquera Chauz y el Gran Guillermo León Valencia, fueron algunos de los presidentes de Colombia de origen payanes. Sergio Arboleda, ideólogo del Partido Conservador Colombiano, Josefina Valencia de Hubach, Camilo Torres Tenorio y Francisco José de Caldas, son algunos de los pensadores, políticos, estadistas y científicos que también nacieron en la capital del Departamento del Cauca.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>El artículo 1° de la constitución Política Colombiana expone que: "<i>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i>"</p> <p>El Artículo 286 de la Constitución Política dice que: "<i>Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.</i>"</p> <p>El Artículo 287 de la Constitución Política indica que: "<i>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.</i>"</p>	<p>El Artículo 3 de la ley 1454 de 2011 Expone los principios rectores del Ordenamiento Territorial: "Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. 2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. 3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento. 4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado. 5. Regionalización. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional. 6. Sostenibilidad. El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población. 7. Participación. La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Solidaridad y equidad territorial. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población. 9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana. 10. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión. <p>En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Prospectiva. El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida. 12. Paz y convivencia. El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado. 13. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes. 14. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos. 15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial. 	<ol style="list-style-type: none"> 16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisorio de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, auto sostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento. <p>La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales." <p>El Artículo 8 de la ley 1617 de 2013, precisa los requisitos para convertirse en distrito: "Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo. 2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales. <p>Parágrafo P. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco"</p> <p>Teniendo en cuenta que la ciudad de Popayán cuenta con potencial para el desarrollo del Turismo y la Cultura, además es capital de departamento y tiene en su Semana Santa el reconocimiento nacional e internacional por la UNESCO como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad desde 2009, perfectamente cumple con los requisitos expuestos en la ley 1617 de 2013 y se procede a presentar esta ley ante el Congreso de la República.</p>

En el Artículo 131 de la Ley 1955 Del 25 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" se modifican los requisitos para ser distritos:

"ARTÍCULO 131º. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo; que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Sin embargo, contiene un párrafo transitorio, donde se expone que los municipios que iniciaron el proceso de conversión a distritos antes del 30 de abril del 2019 seguirán con el régimen con el que iniciaron, es decir que esta Ley, se regirá por el artículo 8º de la ley 1617 de 2013. modificado por el artículo 131 de la ley 1955 de 2019.

El presente proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos y se presenta con el mismo articulado y texto que había sido tramitado sin éxito en la legislatura inmediatamente anterior.

PERTINENCIA DE LA LEY

Popayán ya había sido declarado Distrito Especial, Eco turístico, Histórico y Universitario por el Acto Legislativo 2 de 2007, sin embargo mediante sentencia C-033, los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 2 de 2007, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional dado que el Congreso de la República había violado el principio de consecutividad, al no someter a debate ni a votación la propuesta de convertir las ciudades de Tumaco, Popayán, Turbo, Tunja y Cúcuta en Distritos Especiales.

Esta es una nueva oportunidad para darle el estatus de Distrito Histórico y Turístico a un municipio que es referente de la cultura y la historia de Colombia, que nos ha dado científicos, intelectuales y grandes políticos en la historia y que nos brinda una de las más hermosas arquitectura e importante celebración de la Semana Santa en Latinoamérica.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

Proyecto de Ley N° _____ SENADO

"Por medio de la Cual se declara al municipio de Popayán, Distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente Ley es declarar al Municipio de Popayán capital del Departamento del Cauca, en Distrito Especial, Histórico y Turístico de Colombia.

Artículo 2º. Otorgamiento. concédase al municipio de Popayán, capital del departamento del cauca la Categoría de Distrito Especial, Histórico y Turístico de Colombia.

Artículo 3º. Régimen Aplicable. El Distrito de Popayán se regirá y administrarán conforme a la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.

Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 006/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE POPAYÁN, DISTRITO ESPECIAL HISTÓRICO Y TURÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 07 SENADO

“Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El abuso sexual contra mujeres y menores de edad es una de las mayores problemáticas criminales que afronta el país. En el 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó más de 20,400 exámenes médico-legales por presunto delito sexual a mujeres y niñas (2,160 más que en el 2016) y en ese mismo año, se abrieron más de 11,100 procesos por violencia sexual contra menores de edad, según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En 2018 la cifra aumentó a 26.065, lo que implica una tasa por cada cien mil habitantes de 52,3, y en 2019 la cifra se incrementó a 26.158.

El Estado Colombiano tiene obligaciones internacionales derivadas de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de la Convención sobre los Derechos del niño (incorporadas a la legislación colombiana mediante la Ley 248 de 1995 y la Ley 12 de 1991 respectivamente) de adoptar todas las medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y los menores.

Como consecuencia de esas obligaciones y del preocupante panorama de abuso sexual en Colombia, esta iniciativa legislativa pretende excluir de beneficios judiciales y administrativos a las personas procesadas por el delito de violación. Con esto se genera una mayor protección a los derechos de las víctimas de estos delitos, se garantiza la no repetición y se contribuye a la erradicación de la violencia y la agresión sexual que padecen mayoritariamente las mujeres y los menores de edad.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley crea una nueva exclusión legal para el subrogado penal de libertad condicional, al disponer que no aplica para las conductas de abuso sexual tipificadas en los delitos de los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal. Actualmente este subrogado penal está excluido cuando las víctimas de los delitos sexuales son niños, niñas y adolescentes, dejando por fuera a las personas adultas.

Asimismo, elimina la posibilidad que tienen las personas condenadas por estos mismos delitos de acceder a redenciones por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos.

manifestaron no hacerlo porque no creen ni confían en la justicia.

Las estadísticas permiten sostener que la violencia sexual contra mujeres y niños ha venido incrementando.

En el año 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó que sus médicos realizaron 21,399 exámenes médico legales por presunto delito sexual en todo el país. De esos exámenes, 18,257 se realizaron a mujeres: 15,524 a mujeres menores de 18 años y 2,733 a mayores de edad.³

Exámenes médico legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2016

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	2.892	15.524	18.416
Mayores de edad	250	2.733	2.983
TOTAL	3,142	18.257	21.399

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2016.

Sin embargo, las cifras de exámenes médico-legales por presunto delito sexual en el país **aumentaron** para el año 2017, pues en este año los médicos realizaron 23.798 exámenes médico-legales por presunto delito sexual, 20,419 de ellos a mujeres: 17,557 a mujeres menores de edad y 2,862 a mayores de edad.⁴

Exámenes médico-legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2017

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	3,106	17,557	20,663
Mayores de edad	273	2,862	3,135
TOTAL	3,379	20,419	23,798

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2016.

En el 2018 las cifras resultaron aún más alarmantes, pues el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses reportó que se realizaron 26.065 exámenes médico-legales por presunto delito sexual. Los exámenes médico-legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87,45 % del total de la violencia sexual.⁵

³ observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Exámenes medico legales por presunto delito sexual en Colombia año 2016*.
⁴ observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). *Exámenes medico legales por presunto delito sexual en Colombia año 2017*
⁵ INPEC (2019). *Informe estadístico No.5 2019*. Bogotá.

III. JUSTIFICACIÓN

1. Situación actual

Según el informe estadístico del INPEC de mayo de 2020¹, los delitos sexuales se encuentran entre aquellos por los que hay más población detenida en las cárceles de Colombia. Actualmente hay 8.091 reclusos por el delito de actos sexuales con menores de 14 años (4,4%), 6.665 por el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (3.6%) y 3,506 (1.9%) el por acceso carnal violento, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

Modalidad delictiva	Hombres	Mujeres	Total	Participación en la totalidad de la población carcelaria
Actos sexuales con menores de 14 años	8.005	86	8.091	4.4 %
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	6.601	64	6.665	3.6 %
Acceso carnal violento	3.479	27	3.506	1.9 %
Total	18.085	177	18.262	9.9 %

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el informe estadístico INPEC, 2020, p.

Ahora bien, los resultados de la *Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual en Contra de Las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado 2010- 2012*² determinaron que durante los seis años objeto de ese estudio 875.437 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual. Este dato indica que anualmente, en promedio, 145.906 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual, 12.158 lo fueron cada mes, 400 cada día y 16 de ellas cada hora.

Asimismo, se halló que el 78% de las mujeres (620.418) que manifestaron ser víctimas de violencia sexual no denunciaron los hechos ante las autoridades competentes. El 12,2% de las mujeres que afirmaron no haber denunciado,

¹ INPEC (2020). *Informe estadístico No.5 2020*. Bogotá.

² Violaciones y Otras Violencias: Saquen la Guerra De Mi Cuerpo (2017). *Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual en Contra de Las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado 2010-2015*.

Exámenes médico legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2018

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	3.466	19.328	22.794
Mayores de edad	290	2.981	3.271
TOTAL	3.756	22.309	26.065

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2018.

En el 2019 las cifras se incrementaron, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal se realizaron 26.158 exámenes médico-legales por presunto delito sexual.⁶

Exámenes médico legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2019

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	3.335	19.278	22.613
Mayores de edad	300	3.245	3.545
TOTAL	3.635	22.523	26.158

Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por el Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal 2019.

2. Deberes estatales

Teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas de los delitos sexuales son las mujeres y los menores de edad, resulta relevante hacer referencia a los deberes que tiene el Estado Colombiano en relación con la protección de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes.

✓ **Protección a la mujer**

En aras de enfrentar la violencia y agresión sexual contra la mujer, Colombia ha adquirido diferentes compromisos internacionales. A partir de estos compromisos, ha surgido para el Estado y especialmente para el legislador, el deber de crear normas que impongan una sanción real a los victimarios y los disuadan de volver a atentar contra su integridad.

En primer lugar, está la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que fue aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Allí se entendió por la violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia, unidad doméstica, relación interpersonal o en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. En esta Convención se impulsaron diferentes deberes a los Estados (Artículo 7) como tomar las medidas apropiadas, para modificar o abolir las leyes y reglamentos vigentes que

⁶ observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Exámenes medico legales por presunto delito sexual en Colombia año*

<p>respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.</p> <p>Posteriormente Colombia participó en la Declaración del Milenio, que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2000, los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y en Consenso de Quito, realizado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007. En este último, el país se comprometió a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia, reparación, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia.</p> <p>Por último, Colombia fue miembro del Consenso de Brasilia que se realizó en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe el 16 de julio de 2010. Allí se comprometió a enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres y a adoptar las medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia contra la mujer tanto en espacios públicos como privados (Punto 4).</p> <p>Víctimas de violencia sexual y el proceso judicial</p> <p>En sentencia T-126 de 2018 la Corte Constitucional⁷ expuso como a lo largo de su jurisprudencia ha afirmado que las víctimas de violencia sexual cuentan con los siguientes derechos en el proceso penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) A un recurso adecuado y efectivo que asegure la verdad, la justicia y la reparación. (ii) A ser escuchadas, expresar su opinión y participar en todo momento en el proceso penal. (iii) A ser tratadas con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización. Por ejemplo, evitando el contacto directo con el agresor, la práctica reiterada de exámenes médicos que invadan su intimidad o la repetición innecesaria de los hechos. (iv) A no ser objeto de coerción, amenaza o intimidación. (v) A que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos sin prejuicios sociales. (vi) A que se evalúe la necesidad de valorar pruebas que puedan tener injerencias en la vida íntima de la víctima. (vii) A que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen. (viii) A que la investigación penal se conduzca con seriedad y observando el <p>⁷ Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger</p>	<p>deber de debida diligencia.</p> <p>Así pues, a la luz de los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha establecido las autoridades judiciales deben encaminar sus actuaciones con perspectiva de género. De esta forma, ha precisado que la debida diligencia implica los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) oportuna y en un plazo razonable. (ii) No tomar decisiones discriminatorias con base en estereotipos de género. (iii) Brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso y adoptar mecanismos que faciliten la rendición del testimonio y protejan su intimidad. (iv) Dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones y para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso. (v) Dar aviso de la liberación de los agresores. (vi) Brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma de participar en el proceso. (vii) Permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos. (viii) Guardar la debida reserva de la identidad de la víctima. <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia sexual implican reconocer su vulnerabilidad especial y adelantar el proceso judicial con una perspectiva de género. Por tanto, con el fin de materializar estos derechos reconocidos en la jurisprudencia constitucional e instrumentos internacionales, el presente proyecto de ley dispondrá la capacitación de autoridades judiciales y fiscales en temas de violencia de género y violencia sexual.</p> <p>✓ Protección a los menores de edad</p> <p>La Constitución Política dispone en su artículo 44 que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y prevé la obligación por parte del Estado de asistirlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, consagra expresamente el deber de protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación. En este mismo sentido, el Código de Infancia y Adolescencia define en sus artículos 8º y 9º el interés superior de los menores como un imperativo que obliga a satisfacción integral y simultánea de sus derechos. Así pues, en cualquier medida que deba adoptarse en relación con ellos prevalecerán sus derechos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</p> <p>De igual forma, diferentes instrumentos internacionales consagran la protección</p>
<p>a los niños, niñas y adolescentes. Resulta relevante traer a colación la Convención sobre los Derechos del niño que se aprobó en el año 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue incorporada en la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991. En ella se dispone que las medidas concernientes a los niños que sean tomadas por los órganos legislativos deben tener en consideración el interés superior del niño. Asimismo, se consagra el deber de los Estados Parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación y abuso sexual.</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002 se refirió a la condición jurídica y a los derechos humanos de los niños. Allí concluyó que el interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas. Asimismo, que los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra posibles malos tratos.</p> <p>De igual forma, la Corte Constitucional⁸ se ha referido en reiteradas ocasiones al interés superior del menor, llegando a sostener que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de la obligación de brindar especial protección a los niños garantizando su vida, supervivencia y desarrollo.</p> <p>III. MARCO JURÍDICO</p> <p>Legislación nacional y beneficios a personas condenadas:</p> <p>Actualmente, la legislación colombiana contempla diferentes beneficios judiciales y administrativos a los que pueden acceder las personas condenadas que se encuentran privadas de su libertad por haber cometido algún delito.</p> <p>3.1 Subrogados penales</p> <p>Los subrogados penales han sido definidos por la Corte Constitucional⁹ como medidas que sustituyen la pena de prisión y de arresto. Estas se conceden a los individuos condenados a estas penas cuando cumplen con los requisitos establecidos por el legislador. A continuación, se evidencian los subrogados penales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 Código Penal) <p>En virtud del artículo 63 del Código Penal, la ejecución de la pena privativa de la</p> <p>⁸ Sentencia C-569/16. M.P.: Alejandro Linares Cantillo ⁹ Sentencia C-679 de 1998 M.P.: Carlos Gaviria Díaz</p>	<p>libertad se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o por petición del interesado, siempre que la pena impuesta de prisión no exceda de 4 años y la persona condenada carezca de antecedentes penales. Ahora bien, si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, este beneficio no aplica para quienes cometan delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Por tanto, las personas condenadas por cometer delitos sexuales contra mujeres y menores de edad no pueden acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libertad condicional (Art. 64 Código Penal) <p>El artículo 64 del Código Penal dispone que el juez, habiendo hecho una valoración previa de la conducta punible, concederá la libertad condicional a una persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena. ✓ Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar la ejecución de la pena. ✓ Demostración de arraigo familiar y social. <p>En virtud de lo dispuesto por la norma, la concesión de la libertad condicional está supeditada a que haya una reparación a la víctima o a que se asegure el pago de la indemnización, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. Asimismo, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como un periodo de prueba.</p> <p>Ahora bien, la libertad condicional no se encuentra excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del Código Penal, entre los que están los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales, pues el parágrafo 1 de dicho artículo así lo dispone. Sin embargo, de conformidad con otras disposiciones normativas, la libertad condicional sí se encuentra excluida para los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 1098 de 2006: En el numeral 5 del artículo 199 de esta ley se establece que no procede el subrogado penal de libertad condicional para quien sea condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores. ✓ Ley 1121 de 2006: El artículo 26 de esta ley dispone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo,

<p>extorsión y conexos, la libertad condicional, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo</p> <p>De esta forma, en materia de delitos sexuales este subrogado penal se encuentra excluido para los casos en que se cometan contra los menores de edad, pero no para quienes fueron condenados por cometerlos contra personas adultas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave (art.68 Código Penal) <p>El artículo 68 del Código Penal dispone que el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC cuando se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Una vez concedida la medida, el Juez ordenará exámenes periódicos al condenado para determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida aún persiste. De esta forma, en el evento de que la prueba médica evidencie que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, el juez revocará la medida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prisión domiciliaria (Art. 38 Código Penal) <p>En virtud del artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión es una medida que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el Juez determine. Los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, según el artículo 38B, son que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia se haya impuesto por una conducta punible cuya pena mínima es de 8 años de prisión o menos. 2. No se trate de los delitos previstos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. Acá se encuentran, entre otros delitos, aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales. 3. Se demuestre arraigo familiar y social. 4. Se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones. <p>Asimismo, el artículo 38G dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B. Sin embargo, una de las excepciones a esta medida se trata de los casos en que el condenado lo haya sido, entre otros delitos, por los que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales. De esta forma, este mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad no procede en los casos en que se cometan delitos que constituyen violencia o agresiones sexuales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia electrónica <p>Dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, la utilización de este sistema es viable como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado, como medida de aseguramiento no privativa de la libertad y mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria.</p> <p>3.2. Sustitución detención preventiva</p> <p>El artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone, en ciertos casos, la posibilidad de que se sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo de ese mismo artículo, este beneficio no procede cuando se trate, entre otros delitos, de los de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir y de violencia intrafamiliar.</p> <p>3.3 Redención</p> <p>El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) contempla la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. El artículo 103A de este mismo código definió la redención de pena como un derecho que será exigible cuando la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Así pues, lo que a grandes rasgos se prevé para cada actividad es lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Redención de la pena por trabajo (Art.82): A detenidos y condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo. ➤ Redención de pena por estudio (Art.97): A detenidos condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de estudio. ➤ Redención de la pena por enseñanza (Art.98): El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada 4 horas de enseñanza se le computen como 1 día de estudio. ➤ Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos (Art. 99): Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena. <p>Como condición para la redención de pena, el juez de ejecución de penas, en virtud del artículo 101, debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, educación o enseñanza y allí se considerará también la conducta del interno. Si la evaluación es negativa, el juez no concederá la redención.</p> <p>Con respecto la redención, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de</p>						
<p>tutela T-718 de 2015¹⁰. Allí estudió el caso de un hombre que se encontraba recluso en centro penitenciario, purgando una pena de ocho años que le fue impuesta por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en el grado de tentativa. Una vez cumplió con 366 horas de estudio y fue certificado con conducta ejemplar, solicitó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reconocimiento de la redención, que le fue concedida. Sin embargo, la segunda instancia, revocó la redención de pena concedida al demandante, al considerar que la Ley 1709 de 2014 no modificó la prohibición del artículo 199-8 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), en virtud del cual cuando se trate de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procederá ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo. A raíz de esto, el demandante formuló acción de tutela contra esta última decisión.</p> <p>La Corte Constitucional determinó que con el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, el cual introdujo el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, se creó el <i>“derecho a la redención”</i>. Esto implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas. Por tanto, consideró que una vez se cumplan los requisitos exigidos, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla.</p> <p>3.4 Exclusiones</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se prevén exclusiones para algunos de los subrogados penales y beneficios a los que pueden acceder las personas privadas de su libertad. El artículo 68A del Código Penal dispone que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre algunos otros.</p> <p>La norma dispone que esta exclusión de beneficios no se aplica con respecto a la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. No obstante, las normas que regulan ambas figuras (artículo 314 de la Ley 906 de 2004) disponen que estas no proceden cuando se trata de delitos, entre los que se encuentran, el acceso carnal o actos sexuales con incapaces de resistir.</p> <p>Asimismo, el párrafo 1º del artículo 64 dispone que la exclusión no se aplicará a la libertad condicional. No obstante, como se vio anteriormente existen normas especiales, como el Código de Infancia y Adolescencia que excluyen este mecanismo para, por ejemplo, delitos sexuales cometidos contra los menores. Sin embargo, los delitos sexuales cometidos contra mujeres quedan por fuera de esta exclusión, por</p>	<p>lo que resulta necesario elaborar una norma que excluya de este subrogado penal en estos casos</p> <p>3.5 Rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004</p> <p>Actualmente cuando alguien tiene la calidad de imputado o acusado puede llegar a preacuerdos con la Fiscalía que impliquen la terminación del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 348 a 358 de la Ley 906 de 2004. De esta forma, el artículo 350 dispone que desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Así pues, estas dos partes podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico o la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.</p> <p>En virtud del artículo 351, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible. Asimismo, también es posible llegar a preacuerdos después de la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad. En estos casos, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</p> <p>No obstante, estas posibilidades de llegar a preacuerdos y obtener rebajas por allanarse a los cargos se encuentran excluidas para los casos en que los delitos sexuales sean cometidos contra menores de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando las víctimas de estos delitos son personas mayores de edad.</p> <p>IV. DERECHO COMPARADO:</p> <p>En diversos Estados no se contemplan redenciones de pena para quienes cometen delitos sexuales o delitos en general, tal y como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PAÍS</th> <th>Disposición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Perú</td> <td>El Decreto Legislativo 938, que entró en vigencia en el 2017, eliminó los beneficios penitenciarios, la liberación condicional y la redención de pena para los violadores de mujeres y niños.</td> </tr> <tr> <td>Argentina</td> <td>Se aprobó en 2017 una ley que modificó el artículo 6 de ley 24.660 de Ejecución Penal eliminando la posibilidad de que los responsables por crímenes graves tengan acceso a las salidas transitorias y a la libertad condicional.</td> </tr> </tbody> </table>	PAÍS	Disposición	Perú	El Decreto Legislativo 938, que entró en vigencia en el 2017, eliminó los beneficios penitenciarios, la liberación condicional y la redención de pena para los violadores de mujeres y niños.	Argentina	Se aprobó en 2017 una ley que modificó el artículo 6 de ley 24.660 de Ejecución Penal eliminando la posibilidad de que los responsables por crímenes graves tengan acceso a las salidas transitorias y a la libertad condicional.
PAÍS	Disposición						
Perú	El Decreto Legislativo 938, que entró en vigencia en el 2017, eliminó los beneficios penitenciarios, la liberación condicional y la redención de pena para los violadores de mujeres y niños.						
Argentina	Se aprobó en 2017 una ley que modificó el artículo 6 de ley 24.660 de Ejecución Penal eliminando la posibilidad de que los responsables por crímenes graves tengan acceso a las salidas transitorias y a la libertad condicional.						

¹⁰ Sentencia de tutela T-718 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Ecuador	En 2012 el Consejo Nacional de Rehabilitación Social aprobó el instructivo para la aplicación del Reglamento de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos (publicado en el registro oficial 739 de 5 de julio de 2012). Sin embargo, en el reglamento se establecen excepciones a estas rebajas cuando se trata de delitos sexuales, entre otros.
España	En este país no existen las redenciones de penas desde 1995 según lo contemplado en su Código Penal (Ley Orgánica 10/1995).

III. COMPETENCIA

En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política el Congreso es competente para definir la política criminal del Estado. La noción de política criminal ha sido definida por la Corte Constitucional¹¹ como el conjunto de respuestas que el Estado cree necesario adoptar para hacer frente a las conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de lograr la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes. De esta forma, el Congreso tiene la competencia para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones a imponerse y el procedimiento a cumplirse.

Así pues, también ha señalado la Corte Constitucional¹² que al Congreso le asiste en materia penal una competencia amplia que tiene respaldo en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º Constitución Política). De esta forma, el legislador puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas y fijar la clase y magnitud de éstas, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que realice sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos causan a la sociedad.

Con base en lo anteriormente expuesto, las medidas que propone el presente proyecto de ley resultan necesarias en aras de brindar una mayor protección a los derechos de las mujeres que son víctimas de los delitos sexuales y para garantizar la no repetición.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

¹¹ Sentencia C-646 de 2001 M.P.: Manuel José Cepeda
¹² Sentencia C-387 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio

PROYECTO DE LEY No. _____ SENADO

“Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto excluir al acceso a la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometen los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

Artículo 2º. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 64 de la Ley 599 DE 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Parágrafo: En ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el presente artículo a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.



**SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES**

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 007/20 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LA LIBERTAD CONDICIONAL, REDENCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA QUIENES COMETEN DELITOS SEXUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; y el Honorable Representante JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 103A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A: La redención de pena será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Parágrafo: No podrán acceder a este beneficio las personas condenadas por los delitos tipificados en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

Artículo 4º. Exclusión de preacuerdos y rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal no procederán las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley <u>18</u> de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1: Objeto: La presente ley tiene por objeto reformar el decreto 546 del 14 de abril de 2020 emitido por el gobierno nacional durante el estado de emergencia económica, social y ecológica que contiene medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al covid-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación.</p> <p>ARTÍCULO 2: Modifíquese el literal b del artículo 2 del decreto 546 de 2020 referido al ámbito de aplicación del mismo, el cual quedará así:</p> <p>“b) Madre gestante o con hijo menor de cinco (5) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.”</p> <p>ARTÍCULO 3: Adiciónese al artículo 2 el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo 3: El régimen de exclusiones no se aplicará al literal c) bajo la concordancia entre el artículo 104 del código penitenciario otorgante de la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad al Estado y los artículos 5, 11 y 12 de la constitución Política de Colombia, que aseguran la vida como derecho fundamental, así como a la observancia del marco de gravedad, contagio y letalidad del COVID - 19 en población de riesgo establecido por la Organización Mundial de la Salud, es decir la inminente pérdida del derecho a la vida de la población privada de la libertad descrita en el literal c del artículo 2.</p> <p>ARTÍCULO 4: Adiciónese el siguiente literal al artículo 2:</p>	<p>h) Sindicados que hayan cumplido el 50% del tiempo máximo (2 años) de medida de aseguramiento sin que se haya dictado sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 5: Adiciónese al artículo 5 el siguiente párrafo.</p> <p>Parágrafo 1: No se podrá extraditar materialmente a una persona hasta tanto no desaparezcan las condiciones que conllevaron a decretar la emergencia económica, social y ecológica.</p> <p>ARTÍCULO 6: Elimínese del régimen de exclusiones establecido en el artículo 6, los siguientes delitos: hurto agravado (241) numeral 4; apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); Empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359).</p> <p>ARTÍCULO 7: Deróguese el párrafo 5 de artículo 6 del decreto legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 7 del decreto 546 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7.- Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios <u>en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles</u> verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías o al Juez que esté conociendo caso.</p> <p>Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la</p>
<p>respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez.</p> <p>En caso de que el imputado por medio su defensor confianza o del defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados <u>en un plazo máximo de diez (10) días hábiles</u> por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.</p> <p>Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.</p> <p>Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo del caso, el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</p> <p>La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 8 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en</p>	<p>establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, <u>en un plazo máximo de 20 días hábiles</u> verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p><u>En caso de que el imputado por medio su defensor confianza o del defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.</u></p> <p><u>Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.</u></p> <p><u>Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.</u></p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificarle, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.</p>

Dicha acta será remitida por el director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 10: Adiciónese al artículo 11 el siguiente texto:

Dichas entidades, entregarán informe trimestral sobre las acciones implementadas a la Procuraduría General de la Nación, quien hará control a los avances de coordinación.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14°.- Listados. Los listados de las personas beneficiarias de este Decreto Ley, junto con las cartillas biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán en un término no mayor a 20 días hábiles, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 12: Adiciónese al artículo 21, el siguiente texto:

El INPEC deberá dar observancia a todos los lineamientos del Ministerio de Salud respecto al transporte y seguridad de las personas privadas de la libertad que han tenido contacto directo o indirecto con personas portadoras del virus COVID-19.

ARTÍCULO 13: Adiciónese literal c al artículo 30 de la siguiente manera:

- c) Cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional.

De los Honorables Congresistas,


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

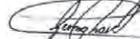

ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



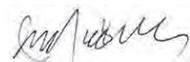
ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Proyecto de Ley ____ de 2020 Senado

“Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La situación de crisis del sistema carcelario no es algo nuevo, sino que lleva más de 22 años. Que la a situación de salud pública a nivel mundial la haga visible es una oportunidad para avanzar en la resolución de problemas de hacinamiento, solucionar la crisis de salubridad, resolver la falta de atención médica y eliminar la permanente vulneración de derechos fundamentales.

Tanto la Corte constitucional en sus distintas sentencias (T-388 de 2013; T-53 de 1998, entre otras) como diversas organizaciones a nivel nacional e internacional encargadas de la protección a los derechos humanos, han considerado necesario que el gobierno colombiano tome medidas para alivianar la crisis estructural del sistema penitenciario, al ver con preocupación denominado "estado de cosas inconstitucional" que prevalece al interior de los penales del país.

Sin embargo, el gobierno nacional ha hecho oídos sordos a los llamados de la Corte Constitucional y de distintas organizaciones a nivel nacional e internacional; por el contrario, el modelo de justicia, que prioriza la detención intramural, en vez de modificar los sistemas punitivos se ha ido agudizando, llevando a un incremento en la población carcelaria y un deterioro aún mayor de la condición de las personas reclusas.

Hoy el problema se sigue agudizando pues existen en el país 123.265 presos, cuando las cárceles tienen una capacidad para 80.763, lo que representa un hacinamiento carcelario del 54 %, que en cárceles como la de Bellavista en Medellín supera el 157%; en la cárcel de Valledupar más del 140% y en la Modelo de Bogotá el 130%. Sumándole a ello la falta de agua potable, atención en salud y ahora con la pandemia del Coronavirus, la falta de un plan de prevención de contagio y medidas de choque para atender posibles casos.

Las consecuencias de la intransigencia gubernamental han sido nefastas: motines en distintas cárceles que dejaron 23 muertos por la desproporción en la respuesta del INPEC, al menos 89 personas contagiadas de COVID-19 a nivel nacional y 3 muertes.

El caso de Villavicencio es icónico porque demuestra la desidia del gobierno ante la población carcelaria: los traslados en medio de la cuarentena han sido directamente responsables del contagio en otros centros de reclusión como La Picota en Bogotá, Las Heliconias en Florencia, Caquetá y La cárcel de Guaduas en Cundinamarca. Dichos traslados, además, obedecieron a un castigo por parte de la directora del centro penitenciario, quien “identificó” a los responsables de la organización del motín del 23 de marzo, quienes pacíficamente pedían soluciones ante un hacinamiento del 98%, en un lugar donde solamente hay acceso al agua durante tres horas diarias. Y digo esto con la intención de que veamos hasta donde las medidas arbitrarias y la violación a los derechos de las personas privadas de la libertad son una amenaza constante, para ellas, para sus familias y para la sociedad en general, quien hoy en día pagará las consecuencias de su actuación deliberada en medio de un estado de emergencia por la pandemia.

Pero hay más, dicha cárcel no había adquirido los elementos de bioseguridad necesarios para el manejo del contagio, según lo informó el director del INPEC, el General Norberto Mujica, el día 20 de abril, un mes después de declarada la medida de aislamiento obligatorio preventivo.

Actualmente, el encontrarse en establecimientos carcelarios y penitenciarios es un factor de riesgo de contagio, toda vez que las condiciones de los mismos no permiten una óptima atención en salud para las personas privadas de la libertad. Según datos obtenidos por la ONG Temblores y la Fundación Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (FESCOL), el INPEC dispone de 512 enfermeras y auxiliares de enfermería en todo el país, para atender a los más de 117.000 personas privadas de la libertad que hay en los 132 centros de reclusión que custodia esta entidad.

La situación se agrava en los centros de reclusión a los que ya llegó el COVID-19: La Picota, en Bogotá, reporta que cuenta con 13 profesionales de la salud; Las Heliconias, en Florencia (Caquetá) con siete; Leticia (Amazonas) con dos; Picalaña, en Ibagué, dice tener 15 y La Esperanza en Guaduas (Cundinamarca), 13. En cuanto a los implementos necesarios para el tratamiento y control de la enfermedad, los datos tampoco son alentadores: hay 2, 57 termómetros por cada 1.000 personas privadas de la libertad; 5,67 camillas por cada 1.000 personas privadas de la libertad y 1,36 enfermeras por cada 1.000 personas privadas de la libertad. Sumado a ello, la restricción de acceso al agua existe en

la gran mayoría de cárceles del país. Por ejemplo, en centros penitenciarios como Cóbbita, el agua llega solo dos veces al día durante 15 minutos.

Las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, que han preocupado a la sociedad colombiana, en cabeza de la Corte Constitucional, desde hace más de dos décadas, hoy se convierten en un factor de riesgo para la población de nuestro país debido a la presencia del virus COVID-19 en varios centros penitenciarios y a la potencialidad de contagio que ello implica. Un avance en la solución al problema de hacinamiento y el cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional es lo mínimo que podemos hacer ante el peligro en que se encuentran sus vidas.

II. OBJETIVOS DE LA LEY:

1. Reformar el decreto 546 de 2020 con el fin de ampliar el número de personas privadas de la libertad que puedan verse beneficiadas por las medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al covid-19.
2. Avanzar en la aplicación de medidas para combatir el hacinamiento carcelario, dando cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional.

De los Honorables Congresistas,


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo

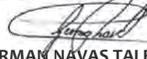

ALBERTO CASTIELLA SALAZAR
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


IVAN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


JORGE GÓMEZ GALLEGO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


GERMÁN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo



**SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES**

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 018/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores WILSON ARIAS CASTILLO, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, IVÁN CEPEDA CASTRO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO; y los Honorables Representantes JORGE GÓMEZ GALLEGO, GERMÁN NAVAS TALERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 572 - Viernes, 31 de julio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 08 de 2020 Senado, por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 03 de 2020 Senado, por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión..... 7

Proyecto de ley número 06 de 2020 Senado, por medio de la cual se declara al municipio de Popayán, Distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones..... 9

Proyecto de ley número 07 de 2020 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones..... 12

Proyecto de ley número 18 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020..... 16